

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 034
PROCESO: V.S. PERMISO SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: JOHANA SOLANO CORREA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BETANCOURT ORREGO
RADICADO: 2021-00245

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 13 enero de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de la demanda, toda vez que el demandado ya firmó de común acuerdo el permiso de salida del país de los menores. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos milveintidós (2022)

Se decide a continuación lo pertinente frente a la petición formulada por la parte demandante, dentro de proceso **V.S DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovido por la señora **JOHANA SOLANO CORREA** en contra del señor **LUIS ALEJANDRO BETANCOURT ORREGO**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador contempla el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso y para su validez debe cumplir los requisitos establecidos en el

artículo 314 del CGP, que dispone al respecto:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

*El desistimiento **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

***El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes” (Subrayado fuera del texto)*

En este contexto normativo y en tanto que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple los requisitos formales que exige la Ley, contemplados en la norma citada, a saber: I) la oportunidad, porque no se ha proferido sentencia, II) la solicitud se ha realizado de manera incondicional, y III) la petición es realizada por la vocera judicial de la parte demandante en ejercicio de sus funciones legales, se **ACCEDE** a lo peticionado. Pese a haberse trabado la Litis en este momento procesal, no habrá condena en costas toda vez que no se causaron.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y **DISPONER** la terminación del presente proceso **V.SDE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovido por la señora **JOHANA SOLANO CORREA**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO BETANCOURT ORREGO**, conforme lo

dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas por no haberse causado.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en los registros del Despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**